

CENTRO DE ACOPIADORES DE CEREALES

22 de Octubre de 2008

BOLETIN N° 1.730

COMISION DE TRANSPORTE: REUNIONES DEL 24/9/08 y 01/10/08

Como consecuencia de las acciones de cortes al acceso de las dependencias e instalaciones de acopio de la empresa de actividad granaria "Los Grobo Agropecuaria S.A." realizada por el Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y -empleados del Transporte de Cargas Por Automotor, Servicios, Logística y Distribución de la Ciudad Autónoma y Provincia de Buenos Aires, la empresa firmó, el 22 de septiembre de 2008, un convenio cuya copia se adjunta.

Tal como podrá observarse en representación del gremio lo hicieron los Sres. Pablo Moyano, Roberto Boscolo, Raúl Altamirano, Omar Pérez, Daniel Vázquez y Oscar Pretilifipo y en lo que atañe a la empresa amenazada, el Sr. Alejandro Stengel.

Ahora bien, habiéndose tomado conocimiento del hecho en nuestro ámbito gremial, y teniendo en cuenta el convenio celebrado con el sindicato y Ciara Sec, el tema fue analizado en las reunión del Centro de Acopiadores de Cereales del 24 de septiembre último, oportunidad en la que luego de las consideraciones del caso de sugirió la conveniencia de trasladarlo a la Comisión de Transporte.

Para el inicio de este cometido se procedió a citar a integrantes de la misma para el día 01/10/08.

CONSIDERACIONES GENERALES:

Teniéndose en cuenta de manera especial los términos de los convenios mencionados, en dicha reunión se resolvió:

1º.) Conformar un grupo de apoyo con la finalidad de asesorar y actuar de manera directa si fuera necesario, en casos de acciones gremiales o de otra índole que afecten a los asociados de las entidades integrantes de la Federación de Acopiadores.

2º.) Preparar un instructivo mediante el cual se sugieren recomendaciones básicas de desempeño de las empresas, en el caso de tener que afrontar acciones coercitivas de índole gremial.

3º.) Recomendar especialmente que la empresas acopiadoras de granos adopten los máximos recaudos para que los camioneros que operen con ellos, aunque sea de manera transitoria, posean en regla, toda la documentación exigible de acuerdo a los términos del párrafo 2do. del acta que se repite en páginas 19 y 20, como así de los puntos a) b) y c) del precitado documento.

SITUACION PLANTEADA POR LOS ACUERDOS SUSCRIPKTOS POR EL SINDICATO DE CHOFERES Y CIARA SEC. Y LOS GROBO AGROPECUARIA Y SOLIDARIDAD DE LAS EMPRESAS QUE CONTRATAN FLETES.

Debido a las permanentes consultas acerca de los inconvenientes suscitados con la contratación de los fletes y de los reclamos laborales que se proyectan al respecto, nos permitimos elevarles este informe generalizado del tema.

Previo al análisis se transcriben los artículos pertinentes de la Ley de Contrato de Trabajo y se agrega copia de los convenios antes mencionados

"Art. 29: "Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directo de quién utilice su prestación. En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten los terceros contratantes y la empresa para lo cual, los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las

obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social.

Art. 30: Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social. Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo. Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa. El incumplimiento de alguno de los requisitos harán responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social». Las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el artículo 32 de la Ley 22.250. (Párrafo incorporado por Art. 17 de la Ley N° 25.013 B.O. 17/11/2000)."

Como podemos apreciar dicha normativa –que es aplicable al acopio- es de real y efectiva preocupación por el marcado estado de indefensión en que se halla la sub-empleadora frente a un reclamo basado en estas situaciones y en el supuesto de que exista un mínimo incumplimiento de todas las exigencias laborales, impositivas, tributarias y sindicales en torno a la relación que como vemos es solidaria e ilimitada, por lo que nos obliga a extremar los cuidados legales y exigir las prevenciones del caso para impedir o tratar de evitar el inicio de juicios varias veces millonarias.

Esto por cuanto además, no son sólo dichas normas legales las que gobiernan la relación del transportista de los cereales, sino que se conjugan para mayor agravamiento desfavorable, con lo normado por los Art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo (En caso de duda siempre debe resolverse a favor del trabajador) y Art. 12 (Que nulifica cualquier renuncia de derechos que se le hiciera suscribir previamente a un chofer u operario del acopio).

Sentada tal realidad legislativa que como podemos apreciar juega en contra de sus intereses, cabe aclarar que igualmente, la misma, debe ser analizada en cada caso concreto y particular, y apreciar en cada evento individual si corresponde o no su aplicación, dependiendo de los sucesos y de las circunstancias en cada caso, sujeto a las probanzas que se aporten a los tribunales en cada contienda particular.

A tal fin es imprescindible, por ejemplo, requerir la información que indica el Art. 30 transcripto o el certificado de libre deuda sindical y aportes que emite el Sindicato de Choferes, tal como se conviniera entre ese Gremio y esta Entidad con fecha 25/8/05, vigente hasta la actualidad.

Sin la misma seguridad que dan éstos recaudos, se puede consultar la página de la AFIP www.afip.gov.ar e ingresando a mis aportes, se podrá consultar con el número de CUIT, CUIL o documento del chofer y así se obtendrá la información de los últimos doce meses sobre si está incluído en declaración jurada y si posee pago de aportes de seguridad social, obra social y contribución patronal.

El contenido esencial que preside toda esta normativa es muy claro y peligroso a la vez, evitar cualquier tipo de fraude laboral o provisional y para ello todas las presunciones juegan en contra del empleador o contratista en cada caso, como así también vallar cualquier posibilidad de encubrimiento de una relación laboral bajo la apariencia de otras figuras jurídicas que se puedan "inventar" a tales efectos y desviar la responsabilidad hacia personas insolventes que, en definitiva, es el objetivo que la norma trata de impedir según se expone en su exposición de motivos.

Esta comprensión legal abarca tanto a contrataciones propias como realizadas a través de "terceras empresas" por lo que se prevé que todos los partícipes de esa contratación son responsables de las obligaciones contraídas con tal motivo con el actor y con la seguridad social durante el plazo de duración de la relación de trabajo o

al tiempo de su extinción, debiendo analizarse cada contrato o relación particular para evaluar la extensión de la responsabilidad.

Es importante tener en cuenta que para que nazca la responsabilidad de una empresa por las obligaciones laborales de otra en los términos del artículo 30 de la L.C.T. es menester que ésta contrate o subcontrate servicios que complementen su actividad normal y propia, debiendo existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista (Art. 6 L.C.T.), del cual se vale para intermediar en el cumplimiento de dicha actividad.

Por eso, la idea es dejarles bien en claro que ante cualquier contratación o subcontratación de los trabajos y servicios propios de la actividad normal y específica del acopio, se responderá solidariamente por las obligaciones laborales y previsionales que los cesionarios, adquirentes, contratistas o subcontratistas tengan con sus dependientes, y fundado en eso, nuestra insistente y clamorosa persuasión de que exijan el cumplimiento estricto e inexcusable de todos y cada uno de los requisitos laborales y fiscales que rigen en cada caso y de acuerdo a la actividad que se trate (Flete, Eventuales, etc, etc).

Lo importante es tratar de evitar todo riesgo en torno a este tema, porque los costos ulteriores suelen ser cuantiosos y muy importantes en materia de condenas dinerarias dictadas en sede laboral, y con mayor entidad en supuestos de "tercerización" de servicios laborales por las multas tremendas contempladas legalmente como las Leyes N: 24.013, 25.323, 25.345, 25.561, entre otras, haciendo nacer "responsabilidad" total por los daños contractuales o extracontractuales, que puedan producirse, con motivo del desarrollo integral de tal actividad. Por otra parte, es de presumir que la informalidad laboral del flete contratado guardará relación con otras cuestiones a veces de consecuencias más graves aún, como la precariedad en la documentación o habilitación del vehículo o del seguro por posibles daños ocasionados por el mismo; lo cual puede implicar obligaciones ante terceros como cargador de la mercadería.

Concluyendo, el tema en cuestión es muy vasto y de amplia interpretación en función de la normativa explicitada y reitero, evaluándola en cada caso concreto,

Finalmente, los asesores legales de la Federación y del Centro de Acopiadores de Cereales están a su entera disposición tanto para cualquier consulta que se desee formular, como para asesorarlos en caso que pudieran tener algún reclamo o acción sobre sus empresas.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de Septiembre de 2008, entre la **FEDERACIÓN DE CAMIONEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA** representada por **HUGO ANTONIO MOYANO** en su calidad de SECRETARIO GENERAL con domicilio en Avda. Caseros 921 de la CABA, **OMAR PEREZ** y el **Dr. HECTOR PEDRO RECALDE**; y la **CÁMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA** y el **CENTRO DE EXPORTADORES DE CEREALES**, representada por **Lic. ALBERTO JOSE MARIA RODRIGUEZ** en su calidad de DIRECTOR EJECUTIVO y los **Dres. EDUARDO J. VIÑALES, IGNACIO E. CAPURRO e IGNACIO FUNES DE RIOJA** con domicilio en Bouchard 454 de la CABA; se conviene lo siguiente:

Que la entidad sindical ha manifestado su preocupación por los trabajadores que deban estar comprendidos en las disposiciones del CCT 40/89, y en particular por el cumplimiento de las obligaciones en los marcos convencionales y legales por parte de las empresas y/o empresarios empleadores transportistas; preocupación que motivara la suscripción de acuerdos entre esta representación sindical y algunas empresas adheridas a la representación empresaria;

Que la representación empresaria ha analizado la situación planteada y su voluntad de prestar la cooperación requerida por la entidad sindical;

Que en razón de ello ambas partes asumen los compromisos que infra se enuncian con el fin de combatir el trabajo en negro, la elusión de la aplicación de las disposiciones del CCT 40/89, y procurar condiciones dignas y equitativas de labor a los trabajadores que efectúan el transporte de carga de granos.

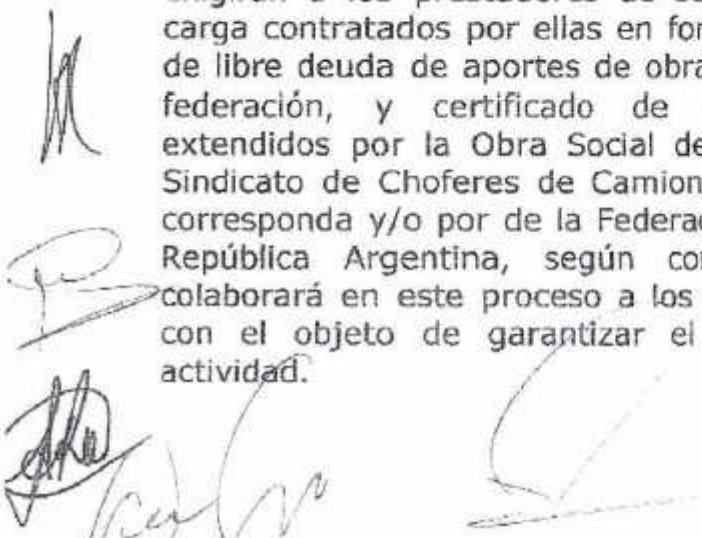
PRIMERO: Las partes analizarán iniciativas conjuntas procurando mejorar las condiciones en que se desarrolla el

transporte de granos en la República Argentina, con el fin de lograr los siguientes objetivos:

a) la formalidad en sus contrataciones de servicios de transporte de granos; b) el cumplimiento de la legislación laboral, previsional y la aplicación del convenio colectivo de trabajo nº 40/89; c) evitar riesgos de falta de pago de aportes previsionales, de obra social y sindicales; d) condiciones de trabajo dignas y decentes, y el cumplimiento de condiciones de higiene y seguridad adecuadas.

SEGUNDO: Las partes designarán una comisión bipartita a efectos de analizar los distintos reclamos del sindicato respecto de las condiciones de higiene y seguridad existentes en las playas de estacionamiento de camiones de las plantas aceiteras y terminales de embarque de las empresas representadas por CIARA y CEC. Esta comisión revisará los casos que expresamente se le informen, en donde puedan existir deficiencias de infraestructura o servicios, a efectos de tramitar ante quienes administran y gestionan la operación en dichas playas la realización de las adecuaciones que se consideren pertinentes. Dicha comisión se constituirá dentro de los diez (10) días de suscripta la presente.

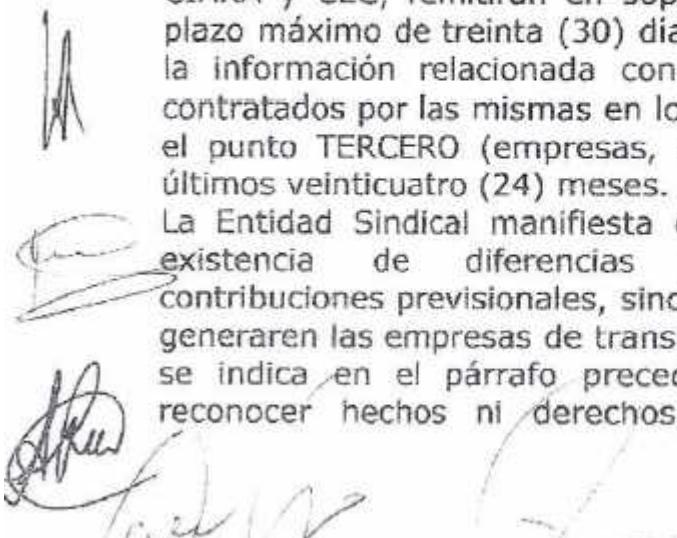
TERCERO: Las empresas representadas por CIARA y CEC exigirán a los prestadores de servicios de transporte de carga contratados por ellas en forma directa, el certificado de libre deuda de aportes de obra social, sindicales y/o de federación, y certificado de libre conflicto gremial, extendidos por la Obra Social de Choferes de Camiones, Sindicato de Choferes de Camiones de la jurisdicción que corresponda y/o por de la Federación de Camioneros de la República Argentina, según corresponda. El Sindicato colaborará en este proceso a los fines establecidos supra, con el objeto de garantizar el pleno desarrollo de la actividad.



CUARTO: En el marco del compromiso que Ambas partes enunciaran con el fin de combatir el trabajo en negro, la elusión de la aplicación de las disposiciones del CCT 40/89, y procurar condiciones dignas y equitativas de labor a los trabajadores que efectúan el transporte de carga de granos, se acuerda que las empresas representadas por CIARA y CEC comunicarán a la representación sindical, con periodicidad mensual, el listado de empresas de transporte que ingresen a sus plantas aceiteras o terminales portuarias, con identificación de nombre, apellido y DNI de los choferes de cada vehículo; reservándose ésta las pertinentes facultades legales de verificación y control. Sin perjuicio de ello CIARA Y CEC remitirán una Circular a todos los integrantes de la cadena comercial granaria, con copia a la FEDERACION respecto de las obligaciones señaladas precedentemente.

Asimismo, respecto de las deudas que pudieren existir por parte de los transportistas no contratados directamente, las partes se comprometen a analizar conjuntamente las condiciones en que se desarrolla el transporte de granos en la República Argentina a fin de que la Federación pueda lograr la pertinente regularización de la situación y el cumplimiento de la legislación vigente, por parte de las empresas transportistas.

QUINTO: Las Empresas asociadas, por intermedio de la CIARA y CEC, remitirán en soporte magnético dentro del plazo máximo de treinta (30) días de suscripto el presente, la información relacionada con el transporte de granos contratados por las mismas en los términos identificados en el punto TERCERO (empresas, viajes y choferes), en los últimos veinticuatro (24) meses.

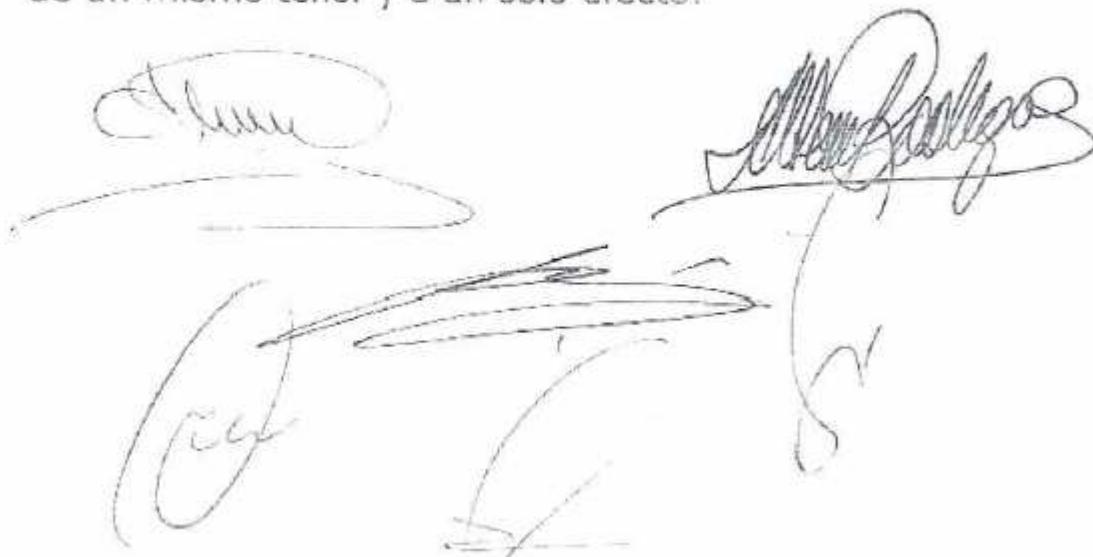
La Entidad Sindical manifiesta que informará la eventual existencia de diferencias salariales, aportes y contribuciones previsionales, sindicales y de obra social que generaren las empresas de transporte informadas conforme se indica en el párrafo precedente, a fin de que, sin reconocer hechos ni derechos, las partes analicen la

información referida y los mecanismos de solución que sean necesarios. Sin perjuicio de ello las partes se reunirán dentro de los diez (10) días a efectos de evaluar el grado de cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones.

SEXTO: Los compromisos asumidos por las partes en el presente no modifican en perjuicio los compromisos y mejores mecanismos de control que pudieran haber sido acordados entre la representación sindical y empresas adheridas o representadas por las entidades patronales signatarias.

SEPTIMO: La información que se intercambie entre las partes conforme las obligaciones asumidas en este acuerdo, atento a su sensibilidad, será considerada confidencial y solo para su uso entre ellas.

En prueba de conformidad, se firman 3 (tres) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.



En la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de Septiembre de 2008, entre Sindicato de Choferes De Camiones, Obreros Y Empleados Del Transporte De Cargas Por Automotor, Servicios, Logística Y Distribución De La Ciudad Autónoma Y Pcia. De Buenos Aires representado por Sres. Pablo MOYANO, Roberto BOSCOLO, Raúl ALTAMIRANO, Omar PEREZ, Daniel VAZQUEZ, Oscar PRETIFILITO, con domicilio en la calle San José 1781 de la CABA; por la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros, Obreros del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios representada por Pedro MARIANI con domicilio en Avda. Caseros 921 de la CABA, y Los Grobo Agropecuaria S.A., representada por E. Alejandro STENGEL, con domicilio en Ruta 5, Km 309 de la Ciudad de Carlos Casares, Provincia de Buenos Aires; se conviene lo siguiente:

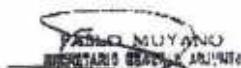
Que la entidad sindical ha manifestado su preocupación por la situación en que se encuentran en la actualidad los trabajadores que deben estar comprendidos en las disposiciones del CCT 40/89, y en particular por el incumplimiento de las obligaciones en los marcos convencionales y legales vigentes por parte de las empresas y/o empresarios empleadores transportistas.

Que "Los Grobo Agropecuaria S.A." es una empresa caracterizada por cumplir con todas las normas y obligaciones en general, y en particular las de carácter laboral. Coherente con esa política empresarial velará por: a) el cumplimiento de la legislación laboral, previsional y la aplicación del convenio colectivo de trabajo nº 40/89 por parte de las empresas de transporte contratadas por la empresa; b) evitar riesgos de falta de pago de aportes previsionales, de obra social y sindicales; c) condiciones de trabajo dignas y decentes, y el cumplimiento de condiciones de higiene y seguridad adecuadas.

Ambas partes de común acuerdo convienen en celebrar el presente acuerdo laboral, a los efectos de superar el conflicto sindical planteado:

Q
G
R
D

PRIMERO: La Entidad Sindical manifiesta que ha constatado e informará la existencia de incumplimientos en los últimos 24 meses, con relación a los choferes de las empresas prestadoras del servicio de transporte de carga para "Los Grobo Agropecuaria S.A.", entre los cuales se puede hacer mención a la incorrecta liquidación de haberes por diferencias de kilometrajes recorridos y otros ítems previstos en el Convenio Colectivo de Trabajo 40/89 y Anexos. En virtud de ello expresamente se reclama el pago de las diferencias salariales producto de tales incumplimientos.



"Los Grebo Agropecuaria S.A.", a fin de poder dar por finalizado el conflicto laboral suscitado, y al solo efecto conciliatorio, sin que ello implique reconocimiento de los hechos y/o derechos planteados por la parte sindical, se obliga a pagar por cuenta y orden de las empresas de transporte y a favor de los trabajadores por los eventuales incumplimientos hasta un monto máximo por trabajador reclamante de \$6.000.- Rllo sujeto a la depuración de común acuerdo de las listas de probables reclamos.

Sin perjuicio de lo anterior, el monto que se abone a cada trabajador será compensable a valores constantes con cualquier futuro y eventual reclamo por diferencias salariales.

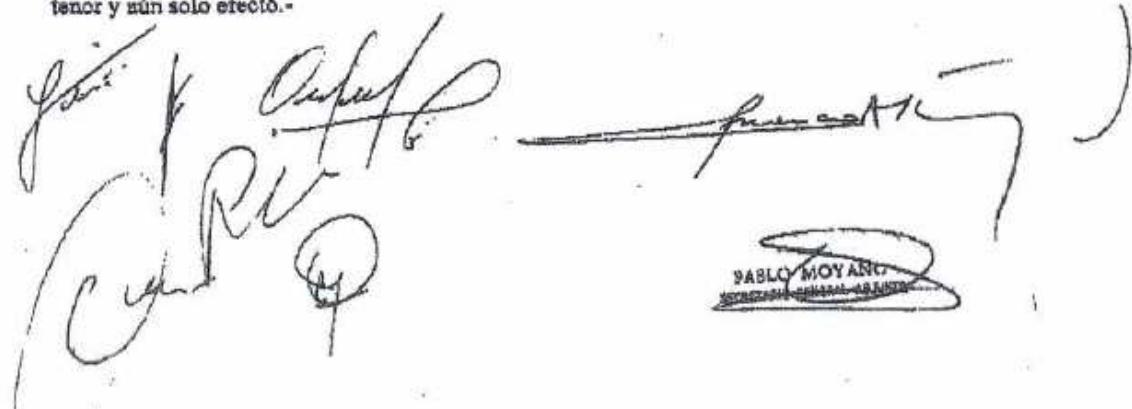
SEGUNDO: Los pagos referidos en la cláusula primera se realizarán en una sola cuota dentro de 20 días a partir de la homologación del presente, ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, y/o Reparticiones provinciales según corresponda, previa ratificación de los acuerdos individuales que deberán ser suscriptos por cada trabajador interesado, conforme al modelo adjunto al presente como Anexo A.

TERCERO: Ambas partes solicitan la homologación del presente acuerdo, sin perjuicio de las obligaciones asumidas.

CUARTO: La parte sindical se compromete a gestionar y celebrar ante las demás empresas del sector que contraten transportes, convenios laborales similares al presente.

QUINTO: La parte sindical de esta forma entiende superado el conflicto a que se refiere el presente acuerdo, no teniendo más nada que reclamar por los conceptos referidos en la cláusula primera, sin perjuicio de quedar sujeto a la ratificación individual a manifestar por cada trabajador en los acuerdos laborales de pago a suscribirse.

En la Ciudad de Buenos Aires a los 22 días del mes de Septiembre de 2008, previa lectura íntegra del presente y ratificación de las cinco cláusulas que lo componen, firman los comparecientes de plena y entera conformidad 2 ejemplares de un mismo tenor y sin sólo efecto.-



The image shows several handwritten signatures in black ink. On the left, there are two signatures: 'Gutiérrez' and 'Ampuero'. To the right of these, there is a large, stylized signature that appears to be 'Pablo Moyano'. Below this main signature, there is a smaller, circular, stamped signature that also reads 'PABLO MOYANO'. The signatures are written over the text of the agreement, indicating they were signed simultaneously.